

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

| | | |
|---|----------------------|---|
| <p>SOLEIL DENNISSE ACEVEDO RIVERA</p> <p>Demandante</p> <p>v.</p> <p>UHS OF PUERTO RICO, INC. h/n/c HOSPITAL SAN JUAN CAPESTRANO, DR. LUIS M. DORTA HERNÁNDEZ, Jane Doe y la Sociedad Legal de Gananciales que componen, SIMED, Compañía de Seguros DEF</p> <p>Demandados</p> | <p>KLAN201501031</p> | <p><i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan</p> <p>Caso Núm.: K DP2013-0573</p> <p>Sobre: Daños y Perjuicios</p> |
| <p>RICARDO JOSÉ ACEVEDO RIVERA</p> <p>Demandante-Apelante</p> <p>v.</p> <p>UHS OF PUERTO RICO, INC. h/n/c HOSPITAL SAN JUAN CAPESTRANO, DR. LUIS M. DORTA HERNÁNDEZ, Jane Doe y la Sociedad Legal de Gananciales que componen, SIMED, Compañía de Seguros DEF</p> | | <p><i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan</p> <p>Caso Núm.: K DP2014-0300</p> <p>Sobre: Daños y Perjuicios</p> |
| <p>DR. LUIS M. DORTA HERNÁNDEZ</p> <p>Demandante Contra Tercero</p> <p>v.</p> <p>SINDICATO DE ASEGURADORES PARA LA SUSCRIPCIÓN CONJUNTA (SIMED); FULANO DE TAL, MENGANA</p> <p>Terceros Demandados</p> | | |
| <p>Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.</p> <p>Ramos Torres, Juez Ponente</p> <p>SENTENCIA</p> <p>En San Juan, Puerto Rico a 29 de febrero de 2016.</p> | | |

Comparece la parte codemandada y apelante, el doctor Luis M. Dorta Hernández, quien solicita que revoquemos la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, de 4 de junio de 2015. Mediante el referido dictamen, el foro apelado declaró *Ha Lugar* la solicitud de autorización de desistimiento sin perjuicio, presentada por las partes demandantes. En consecuencia y conforme con la Regla 39.1 de las de Procedimiento Civil, el tribunal primario dio por desistida sin perjuicio la acción incoada en la demanda. Asimismo, en virtud del desistimiento, declaró académica la moción del apelante para que el tribunal ordenara al demandante, Ricardo José Acevedo Rivera, la prestación de la fianza de no residente.

Adelantamos que confirmamos la sentencia recurrida. Veamos el tracto procesal del caso de epígrafe y los fundamentos que apoyan nuestra determinación.

I

El 10 de mayo de 2013 la señora Soleil Denisse Acevedo Rivera, presentó una demanda¹ sobre daños y perjuicios contra el Hospital San Juan Capestrano. Alegó que el 31 de agosto de 2003, cuando ella aún era menor de edad,² su padre, el señor Ricardo Acevedo Burkhart, fue admitido en la institución médica, por un diagnóstico de depresión severa, en parte causado por la dependencia a sustancias controladas. Adujo en su reclamación que su señor padre tenía ideas suicidas y que así se le hizo saber al personal médico que lo atendió. No obstante, el 3 de septiembre de 2003, el señor Acevedo Burkhart cometió suicidio con las sábanas de la cama que le proveyó el Hospital. La demandante atribuyó la tragedia al cuidado negligente de la parte demandada, ya que esta alegadamente no tomó medidas preventivas, ignoró los síntomas suicidas del difunto ni supervisó al personal de enfermería para asegurarse del cumplimiento efectivo de las órdenes y prácticas para este tipo de casos.

¹ Apéndice del recurso, págs. 5-7.

² La señora Acevedo Rivera advino a la mayoría el 12 de mayo de 2012.

El 27 de febrero de 2014, la señora Acevedo Rivera enmendó su demanda³ para incluir al doctor en siquiatría, Luis M. Dorta Hernández, quien admitió y atendió como médico de cabecera al padre de la demandante.

De otra parte, el señor Ricardo José Acevedo Rivera, hermano de la demandante y residente de Florida, Estados Unidos, a su vez presentó el 21 de marzo de 2014 una reclamación en daños y perjuicios⁴ por idénticos hechos y contra los mismos demandados.⁵

Luego de efectuados los trámites procesales de rigor, la parte demandante desistió contra el Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguros de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria (SIMED),⁶ toda vez que los límites de la póliza del doctor Dorta Hernández estaban extinguidos.⁷ El médico codemandado, por su lado, solicitó al foro apelado la concesión de varias prórrogas para contestar la demanda.⁸ Además, el 29 de agosto de 2014, el doctor Dorta Hernández presentó una solicitud para que la parte demandante expusiera una exposición más definida, ya que arguyó que la reclamación no contenía alegaciones fácticas en su contra.⁹ El foro primario la declaró *Ha Lugar* y concedió un término a la parte demandante para que presentara su posición, pero estos no comparecieron de manera oportuna.¹⁰ Ante este hecho, el 30 de septiembre de 2014, el apelante solicitó la desestimación de la demanda en su contra, lo que reiteró con escritos posteriores.¹¹

³ Apéndice del recurso, págs. 8-11.

⁴ Apéndice del recurso, págs. 12-15.

⁵ El señor Acevedo Rivera advino a la mayoría el 15 de mayo de 2013.

⁶ Apéndice del recurso, págs. 37-38; 41-42

⁷ El 1 de septiembre de 2004, la esposa del difunto, la señora Leida Iris Powledge, por sí y en nombre de sus hijos menores de edad, Jesús Damián Acevedo Powledge y Jason Damián Acevedo Powledge, instó demanda en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, en contra de la institución hospitalaria y el doctor Dorta Hernández, por impericia médica, en relación con el suicidio del señor Acevedo Burkhart. El 11 de julio de 2006, el foro federal dictó sentencia desestimatoria con perjuicio, pues las partes llegaron a un acuerdo económico de carácter confidencial. Véase, Apéndice del recurso, págs. 29-34; y los documentos 41-43, del Caso Civil Núm. 04-1913(DRD).

⁸ Apéndice del recurso, págs. 39-40; 43-44; 52-53.

⁹ Apéndice del recurso, págs. 49-51.

¹⁰ Apéndice del recurso, págs. 54-55.

¹¹ Apéndice del recurso, págs. 56-59; 60-62; 69-74.

De otra parte, el Hospital San Juan Capestrano presentó demanda contra coparte¹² en contra del doctor Dorta Hernández. En respuesta, el galeno solicitó al tribunal primario que le concediera una prórroga para la contestación de la demanda contra coparte, hasta tanto el foro apelado no resolviera la moción de desestimación pendiente ante sí.¹³ Esta solicitud fue avalada por el tribunal sentenciador.¹⁴ El 1 de diciembre de 2014, la señora Acevedo Rivera presentó una moción en cumplimiento de orden;¹⁵ a la que replicó el apelante.¹⁶ Con el beneficio de las posturas de las partes litigantes, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la moción de desestimación, así como la solicitud de una exposición más definida.¹⁷

El 22 de diciembre de 2014 el doctor Dorta Hernández contestó la demanda enmendada.¹⁸ En apretada síntesis, el médico admitió haber brindado tratamiento al fenecido, pero negó las alegaciones de negligencia en su contra y afirmó haber instruido al personal sobre las precauciones a tomar en protección de la salud y de la vida del señor Acevedo Burkhart. De igual forma, el doctor Dorta Hernández esgrimió 37 defensas afirmativas, tales como que del expediente médico se desprendía el cuidado diligente prestado, conforme las exigencias generalmente reconocidas por la profesión médica; y que estas no incluyen prestar vigilancia de un paciente psiquiátrico durante 24 horas. Indicó que el acto suicida del finado era inevitable. El doctor Dorta Hernández también presentó su contestación de la demanda contra coparte y reconvino.¹⁹ Además, instó al foro apelado para que dictara sentencia sumaria a su favor por prescripción; a lo que el tribunal denegó al amparo de la teoría cognoscitiva del daño.²⁰

¹² Apéndice del recurso, págs. 75-77.

¹³ Apéndice del recurso, págs. 82-83.

¹⁴ Apéndice del recurso, págs. 84-86.

¹⁵ Apéndice del recurso, págs. 87-96.

¹⁶ Apéndice del recurso, págs. 97-100.

¹⁷ Apéndice del recurso, págs. 101-103.

¹⁸ Apéndice del recurso, págs. 104-110.

¹⁹ Apéndice del recurso, págs. 118-125.

²⁰ Véase, Apéndice del recurso, págs. 111-117; 143-144; 147-149; 154-159; 160-161; 162-164.

El 30 de enero de 2015, el doctor Dorta Hernández solicitó autorización al tribunal para instar acción contra tercero, SIMED, por sus propios daños y perjuicios.²¹ En la misma fecha, requirió al foro primario que ordenara al señor Acevedo Rivera el pago de una fianza de no residente no menor de \$40,000.00; de igual manera, instó a la paralización de los procedimientos, hasta tanto el codemandante prestara la fianza.²² El tribunal *a quo* autorizó la demanda contra tercero y ordenó a los demandantes a expresarse sobre la fianza de no residente.²³

Así las cosas, el 10 de febrero de 2015 la parte demandante compareció y solicitó la autorización de desistimiento sin perjuicio; e indicó que el Hospital San Juan Capestrano no tenía reparos.²⁴ El doctor Dorta Hernández, por su parte, sí se opuso a la solicitud.²⁵ El 15 de mayo de 2015 el galeno codemandado reiteró su solicitud para que se prestara la fianza de no residente.²⁶

El 2 de junio de 2015, notificada el día 4, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia²⁷ en la que declaró *Ha Lugar* la solicitud de desistimiento sin perjuicio y sin la imposición de costas, gastos legales ni honorarios de abogado. Asimismo, el foro apelado dispuso que, en virtud del desistimiento de la parte demandante, la solicitud para la prestación de la fianza de no residente y la paralización de los procedimientos se tornaron académicas.²⁸

Inconforme, el 6 de julio de 2015 el doctor Dorta Hernández acudió ante este Tribunal de Apelaciones y señaló los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al incumplir con el claro y expreso mandato de la Regla 69.5 de las de Procedimiento Civil (que exige la paralización de los procedimientos cuando una parte reclamante reside fuera de Puerto Rico, hasta tanto preste fianza de no residente) y continuar con los procedimientos en el caso, a pesar de que

²¹ Apéndice del recurso, págs. 128-140. El doctor Dorta Hernández solicitó al foro primario que declarara en rebeldía a SIMED (Apéndice del recurso, págs. 141-144); pero el tribunal declaró el reclamo *No Ha Lugar* (Apéndice del recurso, págs. 150-151).

²² Apéndice del recurso, págs. 23-25.

²³ Apéndice del recurso, págs. 145-146.

²⁴ Apéndice del recurso, págs. 3-4.

²⁵ Apéndice del recurso, págs. 16-19.

²⁶ Apéndice del recurso, págs. 26-28.

²⁷ Apéndice del recurso, págs. 1-2.

²⁸ Apéndice del recurso, págs. 20, 22 (la página 21 es inexistente).

de las propias alegaciones de la demanda enmendada se desprende que el codemandante Ricardo José Acevedo Rivera es residente del estado de la Florida.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia autorizando el desistimiento sin perjuicio de las demandas, pese a la oposición de la parte codemandada-apelante, Dr. Luis M. Dorta Hernández, sin que mediara celebración de vista, sin exponer las razones para dicha autorización y sin que impusiera a la parte demandante-apelada el pago de de (*sic*) los gastos y honorarios de abogado incurridos por el codemandado-apelado (*sic*), Dr. Luis M. Dorta Hernández.

Cabe mencionar que las partes apeladas no comparecieron, aun cuando se les concedió el término dispuesto en la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, así como un plazo adicional improrrogable de diez días. Transcurridos en exceso los términos concedidos, dimos por sometido el recurso, mediante la Resolución emitida el 17 de noviembre de 2015.

Veamos el marco doctrinal pertinente del caso ante nuestra consideración.

II

A

El requisito de prestar fianza por reclamantes no residentes se establece en la Regla 69.5 de las Reglas de Procedimiento Civil. La misma dispone lo siguiente:

Regla 69.5. [Fianza] de no residentes

Cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, **el tribunal requerirá que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados a que pueda ser condenada.** Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil (1,000) dólares. El tribunal podrá ordenar que se preste una fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza adicional.

Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, **sin que esta haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.**

[...]

Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 69.5. (Énfasis nuestro).

Según se desprende del texto de la propia Regla, cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico, o se trate de una corporación extranjera, el Tribunal de Primera Instancia, como requisito, ordenará la prestación de una fianza de no residente. Una vez requerida, el tribunal deberá suspender los procedimientos del pleito hasta que se preste la fianza o la fianza adicional, de esta última ser ordenada discrecionalmente. La norma autoriza de manera determinante al tribunal para la desestimación del pleito, si una vez transcurridos los sesenta días desde la notificación de la orden para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, esta no ha sido satisfecha. Este término puede ser prorrogado o reducido por justa causa, bajo los términos o condiciones que se señalan en la Regla 68.2 de Procedimiento Civil. A.P.P.R. v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 307, 309 (1975). Después de todo, “[l]a práctica de desatender e ignorar las reglas procesales es contraria a un sistema ordenado de pedir justicia y merece nuestra censura”. Id., pág. 310. Cabe señalar, que la desestimación del pleito por no prestar la fianza es sin perjuicio, pero una segunda desestimación por la misma razón debe ser con perjuicio. José A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2ª ed., Pubs. J.T.S., 2011, T. V, pág. 1930.

La Regla precitada tiene el propósito de garantizar a la parte demandada que prevalece el pago de las costas y honorarios de abogado por el demandante no residente que haya perdido el pleito. Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, 133 D.P.R. 15, 20 (1993). Esta disposición se interpreta de forma que se proteja a la parte demandada de la dificultad de cobrar estas partidas fuera de nuestra jurisdicción territorial. Sucn. Padrón v. Cayo Norte, 161 D.P.R. 761, 768 (2004). Además, tiene el fin de desalentar pleitos inmeritorios. J.A. Cuevas Segarra, Op. Cit., pág. 1931.

La Regla dispone una fianza mandatoria mínima de \$1,000.00 para el no residente. El Tribunal de Primera Instancia tiene discreción para requerir una cuantía mayor a la luz de la totalidad de las circunstancias. No hay tope máximo, el cual se impondrá razonablemente a la luz de la totalidad de las circunstancias. Al ejercer esa discreción

luego de escuchar a las partes, ya sea por escrito u oralmente, debe fundamentar su determinación. Al así hacerlo, el Tribunal puede celebrar una vista —la cual no es mandatoria— y ponderar las probabilidades de prevalecer del demandante, sus recursos económicos, el propósito y naturaleza del pleito, la razonabilidad de los gastos que puedan incurrirse para defenderse de la reclamación; el número de demandados; la complejidad del pleito; los costos del descubrimiento de prueba en deposiciones y otros, balanceando también, por otro lado el derecho de acceso al foro judicial, teniendo siempre como base la proscripción al discrimen por razón de pobreza y que su implementación no encarne una violación a este sacro principio d igualdad.

J.A. Cuevas Segarra, Op. Cit., págs. 1932-1933. (Citas omitidas).

Como es sabido, en ausencia de abuso de discreción, los tribunales apelativos no debemos intervenir con la fijación de la fianza impuesta por el Tribunal de Primera Instancia.

B

De otro lado, el inciso (b) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil dispone sobre el desistimiento de los pleitos. En lo pertinente, reza la norma:

Regla 39.1. Desistimiento

(a) [...]

(b) Por orden del tribunal. A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, **no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que este estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.**

Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.1(b). (Énfasis nuestro).

Conforme con la Regla antes citada, la parte demandante podrá desistir —luego que el demandado ha contestado la demanda o ha solicitado que se dicte sentencia sumaria— únicamente si el reclamante así lo solicita mediante moción y el tribunal lo autoriza, bajo aquellas condiciones que estime procedentes.

Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

En estos casos, **será necesario que el demandante presente una moción al tribunal**, la cual deberá **notificar**

a todas las partes que han comparecido ante el foro para renunciar en proseguir su reclamo. Al amparo de este escenario, el tribunal tiene discreción judicial para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes. Ello incluye que el desistimiento sea con perjuicio, lo que impediría que el demandante pueda presentar nuevamente su reclamo. Incluso puede condicionarse el desistimiento al pago de gastos y honorarios de abogado. (...) Por ello, a menos que la orden aceptando el desistimiento no especifique lo contrario, un desistimiento según el inciso (b) será sin perjuicio.

Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros, 184 D.P.R. 453, 460-461 (2012). (Énfasis nuestro).

Esto es, “después de contestada una demanda, el demandante necesita obtener un permiso del Tribunal mediante una moción ordinaria y el Tribunal deberá, al momento de decretar el desistimiento, imponer aquellas condiciones que resulten convenientes de acuerdo con las circunstancias del litigio”. De la Matta v. Carreras, 92 D.P.R. 85, 93-94 (1965). La doctrina ha establecido que el desistimiento después de contestada la demanda bajo lo dispuesto en la Regla 39.1(b), no es un derecho absoluto del demandante, sino que se trata de una disposición del caso sometida a la discreción judicial. Id., pág. 95. Entre las instancias en que se manifiesta tal discreción, está la determinación de si el desistimiento será con o sin perjuicio. Para adjudicar un desistimiento con perjuicio, el foro de instancia está obligado por la siguiente “regla de oro”:

La discreción del Tribunal es una discreción judicial y no una discreción arbitraria. Si fuera necesario debe celebrarse una vista y el Tribunal esforzarse para asegurarle una justicia sustancial a ambas partes.

Id. (Énfasis nuestro).

Esbozado el Derecho aplicable, examinemos los señalamientos de error planteados por el apelante.

III

En el caso ante nuestra consideración, el doctor Dorta Hernández señala que el foro primario incidió porque, al considerar la solicitud de desistimiento sin perjuicio, no ordenó al señor Acevedo Rivera el pago de la fianza de no residente; ni en su sentencia impuso a las partes demandantes que solicitaron el desistimiento el pago de costas, gastos y

honorarios de abogado, en los que incurrió el apelante como parte demandada. No nos persuade.

Entendemos que el foro apelado sí debió ordenar el requisito de la prestación de la fianza de no residente, no menor de mil dólares, al señor Acevedo Rivera y paralizar los procedimientos hasta tanto se satisficiera la misma, pues desde la presentación de su reclamación en marzo de 2014 se conocía sobre su residencia en Estados Unidos. Sin embargo, aun incumplido este requisito, el apelante no ostentaba un derecho garantizado a la concesión de los gastos y honorarios, salvo que prevaleciera en el caso, tal como dispone la Regla 44.1 de Procedimiento Civil.²⁹ Esto, porque en los casos de desistimiento bajo autorización del tribunal, tanto la celebración de la vista como la condición del pago de costas y honorarios o la determinación de si es o no con perjuicio son asuntos discrecionales del foro sentenciador.

En el caso de autos, al momento en que los demandantes solicitaron el desistimiento ante el Tribunal de Primera Instancia y, en el ejercicio de su discreción, este lo concedió, el pleito en cuestión terminó.³⁰ Por consiguiente, los procesos para dilucidar todo asunto concerniente a la fianza de no residente se tornaron académicos. No debe olvidarse que la prestación de la fianza de no residente persigue que el **demandado que prevalece** en una acción en su contra pueda recobrar el pago de costas, gastos y honorarios, a los que tendría derecho. Por tanto, un litigio desistido sin perjuicio no da derecho automático a la liberación de la fianza de no residente, a favor del demandado, si el foro primario no lo dispone expresamente. Es precisamente por esta razón que el

²⁹ Regla 44.1. Las costas y honorarios de abogados

(a) Su concesión. Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra. [...]

Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1.

³⁰ Bajo la Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil, el permiso judicial es compulsorio; por lo tanto, es a partir de este, que comienza a contar el nuevo término prescriptivo, porque fue con la orden judicial que se le puso punto final al pleito en cuestión. Véase Agosto v. Mun. de Río Grande, 143 D.P.R. 174, 180-181 (1997).

ordenamiento otorga discreción al juez o jueza para que, **de entenderlo procedente**, imponga al demandante los términos y condiciones que estime apropiados; entre otros: el pago de costas y honorarios de abogado. Además, a tenor de la Regla 39.4 de Procedimiento Civil³¹ no procedía necesariamente la imposición de costas u honorarios, por tratarse del primer desistimiento de los apelantes. No obstante, si tras este primer desistimiento, cualquiera de las partes demandantes presenta nuevamente la misma reclamación contra el apelante, el tribunal puede ordenar el pago de las costas y honorarios de abogado incurridos por el demandado en el pleito anterior y suspender los procedimientos hasta que se cumpla con dicha orden.

Es importante recalcar que la decisión del Tribunal de Primera Instancia de cómo se conducen los procesos en un caso es una decisión totalmente discrecional. El Alto Foro ha definido la discreción judicial como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”[;] “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Véase Pueblo v. Ortega Santiago, 125 D.P.R. 203, 211 (1990); Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999).

Precisar cuándo un tribunal de justicia incurre en abuso de discreción no es tarea fácil. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha señalado que “el adecuado ejercicio de la discreción está inexorablemente e indefectiblemente atado al concepto de razonabilidad”. Pueblo v. Ortega Santiago, *supra*, pág. 211.

En este caso, no existen los elementos necesarios para intervenir con la determinación discrecional del foro primario. A diferencia de las expresiones del apelante, la reclamación de la parte demandante no es

³¹ Regla 39.4. Costas u honorarios de abogado de pleitos anteriormente desistidos
Si una parte demandante que ha desistido una vez de un pleito comienza otro basado en o que incluya la misma reclamación contra la misma parte demandada, el tribunal podrá dictar la orden que estime conveniente para el pago de las costas u honorarios de abogado del pleito desistido y podrá suspender los procedimientos en el nuevo pleito hasta tanto la parte demandante haya cumplido con dicha orden.

Regla 39.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.4.

frívola; su inclusión al pleito no fue una acción caprichosa. En estas circunstancias, el desistimiento puede ordenarse sin perjuicio y sin imposición de costas ni honorarios. Véase, José A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2ª ed., Pubs. J.T.S., 2011, T. III, págs. 1147-1148. Los gastos incurridos por el apelante en su defensa no son equivalentes a daños. Tampoco el hecho de que el doctor Dorta Hernández no esté respaldado por una compañía aseguradora, debido a la extinción de los límites de su póliza, no constituye una pérdida sustancial de ningún derecho por el desistimiento solicitado por los demandantes. Es norma reiterada que la mera posibilidad de un nuevo pleito no es un perjuicio *per se* como para denegar una moción de desistimiento.

Colegimos, pues, que el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción judicial al dictar la sentencia de desistimiento apelada, sin perjuicio y sin la imposición de sufragar los gastos, costas y honorarios de abogado del demandado.

IV

Por los fundamentos anteriormente expresados, los cuales hacemos formar parte de esta sentencia, confirmamos el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones